Tabla de contenido

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_Toc196918793)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_Toc196918794)

[II. Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_Toc196918795)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc196918796)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc196918797)

[**C O N S I D E R A N D O S** 7](#_Toc196918798)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc196918799)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc196918800)

[TERCERO. Decisión 16](#_Toc196918801)

[**R E S U E L V E** 17](#_Toc196918802)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **02026/INFOEM/IP/RR/2025 y acumulado** interpuestos porla persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a las solicitudes de acceso a la información pública **00099/TOLUCA/IP/2025 y 00100/TOLUCA/IP/2025**, se emite la presente resolución, con base en los antecedentes y considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## I. Presentación de las solicitudes de información

En fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se radicaron dos solicitudes presentadas por la parte Solicitante, que ingresaron el día dos de enero del mismo año, por tratarse del siguiente día hábil de conformidad con el calendario de este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Toluca, mediante las que requirió lo siguiente:

* **Folio de la solicitud: 00099/TOLUCA/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“Las manifestaciones de bienes la tres de tres del presidente municipal Ricardo Moreno****"*** *(Sic).*

* **Folio de la solicitud: 00100/TOLUCA/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“Las manifestaciones de bienes y tres de tres de todos el cabildo de 2025” (Sic.)*

En ambas solicitudes de información, se señaló como modalidad de entrega *“A través del SAIMEX”.*

## II. Respuestas del Sujeto Obligado

En fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, a través del SAIMEX, mediante dos oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los que informó, en los mismos términos, que la Contraloría Municipal y Servidor Público Habilitado, señaló que de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, aún se encuentran en periodo de presentación.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

* **Folio de Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2025**

**Folio de la solicitud: 00099/TOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“No se se da la información” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No entrega la información”*

* **Folio de Recurso de Revisión: 02027/INFOEM/IP/RR/2025**

**Folio de la solicitud: 00100/TOLUCA/IP/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta fuera de tiempo y negativa de la información”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“La respuesta fuera de tiempo y no entrega la información”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

**a) Turno de los Medios de Impugnación.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó los número de expedientes **02026/INFOEM/IP/RR/2025 y 02027/INFOEM/IP/RR/2025,** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó a la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez y al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales fueron notificadas a las partes en las mismas fechas, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularán alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Octava Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión **02027/INFOEM/IP/RR/2025** al diverso **02026/INFOEM/IP/RR/2025,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Toluca, lo cual se hizo del conocimiento de las partes a través del SAIMEX en fecha ocho de abril de dos mil veinticinco.

**d) Informes Justificados**. En fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de SAIMEX, rindió informes justificados, en ambos casos, se entregaron oficios suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que medularmente amplió las respuestas iniciales, puesto que señaló que la Contraloría Municipal informó que la manifestación de bienes es competencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y que se realiza a través del sistema Declaranet por medio de la liga <http://declaranet.secogem.gob.mx/>

**e) Vista de los informes justificados.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente los Informes Justificados entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en la misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos, se advierte que la persona Recurrente no emitió manifestaciones.

**g) Cierre de instrucción.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

**h) Ampliación de plazo para resolver.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día mediante el SAIMEX.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimos séptimos, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

1. **Causales de improcedencia**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la negativa a la información.

**B) Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El Recurrente se desista expresamente;
2. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Sin menoscabo de lo anterior, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera** **que quede sin materia**. Ello, toda vez que, mediante su informe justificado, el Sujeto Obligado remitió información que puede colmar la solicitud de información.

Al respecto, se debe tener en consideración que la parte Solicitante requiere obtener las manifestaciones de bienes y tres de tres del Presidente Municipal y de los integrantes del Cabildo de 2025; ante lo cual, en respuestas el Sujeto Obligado señaló que las personas servidoras públicas aun contaban con tiempo para presentarlas, sin embargo, en informes justificados señaló que resulta incompetente para conocer de la información, toda vez que resulta competente la Secretaría de la Contraloría.

En este sentido, se atrae al estudio el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establecen que todos los servidores públicos estatales y municipales están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control.

Por su parte, los artículos 2, fracción VI, 33, 34 y 35 de la Ley de Responsabilidades del Estado, señalan que dicha normatividad tiene la finalidad de establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, de intereses y de presentación de la constancia de la declaración fiscal de los servidores públicos y se establece de manera precisa y concreta quienes son los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, así como los plazos en que deben de cumplir con el deber que les impone la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se precisa que, para el caso de la declaración patrimonial, la misma debe presentarse a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, y para el caso de los Municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplear formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal y resalta que **la Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.**

Sumado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, vigente, en su artículo 47, fracción XVII, establece como parte de las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría la de recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el conflicto de intereses de los servidores públicos del Estado y Municipios.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, señala en su artículo 23 fracción VII y VIII, que corresponde a la Dirección de Registro de Declaraciones y Sanciones, entre otras atribuciones, la de integrar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, llevar el registro y resguardo de las mismas, para su publicitación. En atención a lo anterior, se advierte que **la Secretaría de la Contraloría tiene la facultad, atribución y competencia para conocer de las declaraciones patrimoniales, de intereses y de declaración fiscal de los servidores públicos.**

Lo anterior, toma relevancia, pues conforme a la página oficial de la Secretaría de la Contraloría, en el apartado de Declaración Patrimonial y de Intereses (consultada en la liga electrónica <https://portal.secogem.gob.mx/declaranet>) dicha dependencia ofrece el portal **Decl@ranet**, con la finalidad de facilitar a los servidores públicos del Estado de México, presenten su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses o Posible Conflicto de Intereses y presentación de Constancia de Declaración Fiscal.

Además, en el apartado de “*Declara”* (consultado el día previamente referido, en la liga <https://declaranet.secogem.gob.mx/>), precisa que dicho sistema es administrado por la **Secretaría de la Contraloría**, asimismo, su fin es los servidores públicos del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, presenten su Manifestación de Bienes o Declaración Patrimonial.

Cómo se logra observar, el Sistema Decl@ranet, es administrado y operado únicamente por la Secretaría de la Contraloría, por lo que, es la única dependencia que tiene acceso a las declaraciones presentadas por dicha plataforma; situación que se robustece con el Manual General de Organización de la **Secretaría de la Contraloría**, señalado previamente que precisa que dicha dependencia cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Registro de Declaraciones y de Sanciones, encargada de realizar la recepción, registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado es incompetente para conocer de la información peticionada, pues el encargado de recibir, registrar y resguardar las declaraciones patrimoniales del personal del Sujeto Obligado es únicamente la Secretaría de la Contraloría, sin dejar de lado que, en efecto el plazo para presentar las manifestaciones a la fecha de presentación de la solicitud se encontraba en trámite.

Cabe señalar que el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula dentro de las obligaciones comunes de transparencia, la publicidad de la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen.

Al respecto, si bien los preceptos legales establecen la obligatoriedad de los Sujetos Obligados para publicar de manera permanente y actualizada, sencilla, precisa y entendible la información generada correspondiente a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, es decir mediante autorización previa y específica de los mismos; lo cierto es que, dicha obligatoriedad se encuentra sujeta a las tablas de aplicabilidad de cada uno de los Sujetos Obligados; en el caso que nos ocupa, conforme a la tabla de aplicabilidad del **Ayuntamiento de Toluca, no le aplica el cumplimiento del artículo 92, fracción XIII de la Ley de la Materia**. En contraposición a lo anterior, la tabla de aplicabilidad de **la Secretaría de la Contraloría señala que sí le es aplicable** **el cumplimiento del artículo 92, fracción XIII de la Ley de la Materia;** es decir, la publicación de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

Así que, de los preceptos legales referidos, se advierte que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde en a través de la Dirección de Registro de Declaraciones y Sanciones, recibir, registrar y resguardar la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal; por lo que, la **Secretaría de la Contraloría es competente para conocer de la información solicitada y el Sujeto Obligado resulta incompetente.**

En este contexto normativo, cabe señalar que el Sujeto Obligado a través de informes justificados sugirió a la persona Recurrente que dirigiera su solicitud de información ante la Secretaría de la Contraloría al considerar que es el Sujeto Obligado que cuenta con la información solicitada, al respecto, sí bien no se emitió el acuerdo que declare la notoria incompetencia en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia, lo cierto es que resulta atraer al estudio el criterio orientador con clave de control SO/002/2020 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el rubro ***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta***, en el que se determina que cuando la normatividad no delimita la competencia del Sujeto Obligado y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, entonces, debe declararse a través del Comité de Transparencia.

Así pues, se aprecia que la emisión de la declaratoria de incompetencia por parte del Comité de Transparencia, tiene la finalidad de esclarecer la competencia que derivada de una incertidumbre, es decir, cuando la competencia no es notoria, por tanto, el Comité de Transparencia debe emitir dichas declaratorias cuando no es notoriamente incompetente, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada, lo cual no se actualiza en el supuesto que nos ocupa.

En atención a lo anterior, a través de informes justificados el Sujeto Obligado modificó las respuestas iniciales y señaló que no es competente para conocer de la información solicitada e indicó que corresponde a la competencia de la Secretaría de la Contraloría, por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** los Recursos de Revisión **02026/INFOEM/IP/RR/2025 y 02027/INFOEM/IP/RR/2025**, por que el Sujeto Obligado, al haber modificado las respuestas iniciales e informar su incompetencia para conocer de lo solicitado, dejó sin materia los Recursos de Revisión.

No se omite mencionar que en el Recurso de Revisión **02027/INFOEM/IP/RR/2025,** la parte Recurrente señaló que la respuesta tuvo lugar fuera del tiempo o plazo concedido, al respecto, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, **comenzó a correr el catorce de enero y feneció el cuatro de febrero, ambos de dos mil veinticinco**; lo anterior, sin contar los días, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de enero y primero, segundo y tres de febrero de dicho año, al ser inhábiles, de conformidad con los artículos 3°, fracción X, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

A pesar de lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** es decir un día hábil después del plazo concedido, asimismo, destaca que en las constancias que integran el expediente digital en SAIMEX, no hay registro de alguna prórroga por parte del Sujeto Obligado, por lo que, resulta evidente que **la respuesta fue emitida fuera de los plazos establecidos en el artículo 163,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, de lo anterior es preciso reiterar al Sujeto Obligado, especialmente a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, que para garantizar debidamente el derecho de acceso a la información pública se deben cumplir los fundamentos normativos que sostienen y dan garantía a este derecho y, por tanto, debe observar los plazos y procedimientos previstos en la Ley que rige nuestra materia; por lo que se le insta a apegarse a la normatividad que nos ocupa.

Sin menoscabo de lo anterior, en el caso que nos ocupa, la información solicitada es competencia de otro Sujeto Obligado y el Ayuntamiento de Toluca, informó de dicha situación a través de informe justificado, por tanto, dejó sin materia los Recursos de Revisión que nos ocupan.

## TERCERO. Decisión

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** los Recursos de Revisión **02026/INFOEM/IP/RR/2025 y 02027/INFOEM/IP/RR/2025**, por que el Sujeto Obligado, al haber modificado las respuestas iniciales, a través de los informes justificados informó que es incompetente para conocer de la información solicitada y dejó sin materia los Recursos de Revisión.

**Términos de la Resolución para la parte Recurrente**

Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que este Organismo Garante determinó sobreseer los Recursos de Revisión, en virtud de que, el Sujeto Obligado mediante de informe justificado, que no es competente para conocer de la información solicitada, dado que es competencia de la Secretaría de la Contraloría.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión **02026/INFOEM/IP/RR/2025 y 02027/INFOEM/IP/RR/2025**, porque el Sujeto Obligado, al modificar las respuestas a la solicitudes de acceso a la información número **00099/TOLUCA/IP/2025 y 00100/TOLUCA/IP/2025,** los medios de impugnación quedaron sin materia, en términos de los artículos 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con de los Considerandos SEGUNDO Y TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolucióna la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.